



2023050215025

19/05/2023 10:48 Operador: VOLIVA  
DIRECCION GENERAL DE REGULACION PRUDENCIAL

OFICIO N° 1887

Arica, 18 de mayo de 2023.

En Recurso de Protección Rol Corte N° 68-2023, caratulada "DIB HARB / SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA", se ha ordenado oficiar a Usted, a fin de remitir sentencias dictadas en el recurso señalado precedentemente, para su conocimiento y cumplimiento.

Saluda atentamente a Usted.

POR ORDEN DE LA SEÑORA PRESIDENTE.

ALEXIS CASTILLO HERRERA

SECRETARIO SUBGTE.

**A LOS SEÑORES REPRESENTANTES LEGALES DE:**

- SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD
- FONDO NACIONAL DE SALUD
- COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
- ADMINISTRADORA DE FONDO DE CESANTÍA
- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**PRESENTES**

ecz.



Arica, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

Compareció **RAED DIB HARB**, de nacionalidad libanesa, cédula de identidad para extranjeros N° 25.735.434-2, con domicilio en esta ciudad, y dedujo recurso de protección de garantías constitucionales en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, que de manera ilegal y arbitraria ha omitido pronunciarse sobre la solicitud de permanencia definitiva impetrada por el recurrente, vulnerando las garantías fundamentales consagradas en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el 16 de agosto de 2021 el recurrente solicitó el beneficio de permanencia definitiva, bajo el número de solicitud N°21373572.

Asevera que ingresó al país de manera regular hace 7 años y cuenta con contrato de trabajo desde diciembre de 2017, que el 13 de febrero de 2020 postulo a la permanencia definitiva la que se tuvo por desistida por no haber acompañado dentro de plazo legal certificado de antecedentes legalizado y apostillado.

Obtenido el certificado de antecedentes, solicitó nuevamente la residencia definitiva el 16 de agosto de 2021, aprobándose el avance del estado de trámite el 8 de diciembre de 2021 y desde aquella fecha su situación migratoria no ha avanzado, debiendo en enero de 2023 solicitar una ampliación de la solicitud de residencia definitiva, la que es válida por 180 días.

Indica que a la fecha el recurrente no ha recibido ninguna respuesta por parte del Servicio recurrido, omisión que vulnera los principios de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad al infringir los artículos 24 y 27 de la Ley N° 19.880, lo que le ha generado graves problemas, puesto que su cédula de identidad se encuentra vencida desde el 3 de abril de 2020 al igual que su licencia de conducir, con todas las complicaciones que ello irroga.

Pide ordenar a la recurrida emitir pronunciamiento sobre su solicitud en un plazo no superior a 30 días corridos para concluir la solicitud de permanencia definitiva, proveyéndole de todos los certificados y estampados que correspondan hasta obtener efectivamente su cedula de identidad y licencia de conducir, con costas.

Informó en su oportunidad el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del recurso, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria que atente contra las garantías fundamentales.

Señala que el recurrente ingresó por primera vez al país el 18 de noviembre de 2015. El 30 de marzo de 2017 la Gobernación Provincial de Arica, otorgó por primera vez visa con vigencia hasta el 12 de febrero de 2018, la que fue otorgada



nuevamente el 26 de marzo de 2019, por un año. El 4 de febrero de 2021 solicitó la permanencia definitiva, la que el 29 de julio de 2021 fue declarada desistida.

El 16 de agosto de 2021, el extranjero solicitó el beneficio de la residencia definitiva, mediante la solicitud ID N° 28160687, la que actualmente se encuentra en trámite, en etapa de Análisis II.

Asimismo, sostiene que el recurrente mantiene situación migratoria regular en el territorio nacional, pudiendo hacer ingreso y egreso del país sin limitaciones y transitar libremente por éste y obtener certificado de visa en trámite. En consecuencia, entiende que no existe actualmente una conducta que genere vulneración, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos protegidos por la acción de protección.

Asevera que de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 21.325, todos los extranjeros que ostenten un certificado de residencia en trámite vigente son libres para entrar y salir del país, sin limitaciones, aun cuando el permiso de residencia que posea actualmente haya perdido su vigencia. Así la libertad de la recurrente no se encuentra amenazada, restringida o conculcada.

Relaciona lo anterior con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 21.325 que indica que los extranjeros residentes en Chile pueden acreditar su situación regular en el país si es que éstos poseen una cédula de identidad vigente; y aun en el caso que ésta se encuentre vencida, la misma mantiene su vigencia, siempre y cuando se acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente.

Sostiene, además, que el Servicio ha dado cumplimiento al artículo 43 de la Ley N° 21.325, remitiendo los respectivos oficios a diversas instituciones públicas para solicitar que, en el ámbito de sus atribuciones, soliciten a los organismos que se encuentran bajo su fiscalización y supervigilancia que reconozcan como vigentes las cédulas de identidad para extranjeros que les sean exhibidas conjuntamente con un comprobante de residencia definitiva en trámite o prorroga de residencia temporal en trámite.

En cuanto al tiempo de tramitación, invoca lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, donde se establece que el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, el aumento exponencial de los flujos migratorios hacia el país, proveniente de diversos países, lo cual tuvo por consecuencia un aumento importante en la cantidad de solicitudes recibidas por esta autoridad, lo que significó un retraso considerable e irresistible para la autoridad migratoria que excusa la dilación de las solicitudes de residencia definitiva, sin que ello por sí solo implique vulneración de derechos fundamentales de los extranjeros, al mantener



residencia regular en el país y contar con documentación a su disposición para acreditar dicha condición en el país. Así el plazo del artículo 27 no resulta fatal para la Administración, citando jurisprudencia al efecto.

En consecuencia, sostiene que estando en tramitación la solicitud del extranjero, se deriva que mantiene una situación migratoria regular en el territorio nacional, concluyendo que no existe actualmente un acto que genere vulneración, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO:** Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

**TERCERO:** Que, el acto considerado como ilegal y arbitrario corresponde a la omisión de pronunciamiento en que ha incurrido la recurrida respecto de su solicitud de regularización migratoria presentada el 16 de agosto de 2021.

**CUARTO:** Que, en virtud de los antecedentes esgrimidos en el recurso y por la recurrida en su informe, se advierte que la petición de permanencia definitiva se interpuso el 16 de agosto de 2021. Por su parte, la recurrida informó que la solicitud del recurrente se encuentra en etapa de “Análisis II”, pese a que ha



transcurrido a la fecha de esta sentencia un año, siete meses y cuatro días desde su interposición.

**QUINTO:** Que, sin duda ha existido una demora excesiva en la resolución de la petición del recurrente. No obstante lo anterior, no se puede dejar de advertir que al tener el recurrente acceso a un certificado de residencia definitiva en trámite y su cédula de identidad -aun cuando se encuentre vencida- es suficiente para acreditar su situación migratoria regular en el país, hasta que la administración resuelva en definitiva su petición, y teniendo en consideración que el Servicio ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 43 de la Ley N° 21.325, remitiendo los respectivos oficios a diversas instituciones públicas para solicitar que se reconozcan como vigentes las cédulas de identidad para extranjeros, que les sean exhibidas conjuntamente con un comprobante de residencia definitiva en trámite o prórroga de residencia temporal en trámite, por lo que no existe un perjuicio reparable por esta vía, en atención al exceso del tiempo de tramitación. A mayor abundamiento, de acuerdo al artículo 27 de la Ley N°19.880, que establece el caso fortuito o fuerza mayor, que en el presente caso se entiende como tal, el aumento exponencial de los flujos migratorios hacia el país, lo que significó un retraso considerable e irresistible para la autoridad migratoria, sin que ello implique vulneración de derechos fundamentales de los extranjeros.

**SEXTO:** Que, haciéndose cargo este Tribunal de Alzada sobre las alegaciones acerca del impedimento para la obtención de la licencia de conducir del recurrente, es necesario ilustrar que de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 21.428, en su artículo único, dispone que se prorroga la vigencia de todas las licencias de conducir cuyo control correspondiere realizar durante los años 2020, 2021 y 2022, las cuales se entenderán vigentes hasta el día y mes señalados en la licencia respectiva, del año 2023, lo que en este caso recién ocurrirá el 20 de abril del año en curso; a mayor abundamiento y aun llegando aquella data, y teniendo en consideración los requisitos para la obtención de la misma, entre los cuales se encuentra tener una cédula de identidad vigente, tal como se indica en el artículo 43 de la Ley N° 21.325, se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud, concurriendo respecto del recurrente la primera hipótesis.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la



República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por **RAED DIB HARB**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 68-2023 Protección.**

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida  
MINISTRO  
Fecha: 20/03/2023 12:08:24

Marco Antonio Flores Leyton  
MINISTRO  
Fecha: 20/03/2023 12:09:54

Sandra Ines Negretti Castro  
ABOGADO  
Fecha: 20/03/2023 12:05:51



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Marco Antonio Flores L. y Abogada Integrante Sandra Negretti C. Arica, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

En Arica, a veinte de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

**Segundo:** Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

**Tercero:** Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad



física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

**Cuarto:** Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

**Quinto:** Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe



DWXBXFQCHHB

precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: "Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento." Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

**Sexto:** Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: "Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



*La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.*

*Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."*

**Séptimo:** Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

**Octavo:** Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el*



*permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.*

*Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."*

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

**Noveno:** Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

**Décimo:** Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en



un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

**Undécimo:** Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la



DWXBXFQCHHB

acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de acoger el recurso de protección para que la recurrida emita pronunciamiento en un plazo de 60 días, por exceder la tramitación del procedimiento administrativo de un plazo razonable, dado que se mantiene por más de un año desde la solicitud de permanencia definitiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 50.789-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. Santiago, 03 de mayo de 2023.



DWXBXFOCHHB

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.  
En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué  
en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. de Arica

Arica, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibidos los antecedentes desde la Excma. Corte Suprema.  
Cúmplase.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita al Servicio Nacional de Migraciones, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Superintendencia de Salud, al Fondo Nacional de Salud, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Administradora de Fondo de Cesantía y a la Dirección del Trabajo y, hecho, archívese.

N°Protección-68-2023.

Marco Antonio Flores Leyton  
MINISTRO  
Fecha: 17/05/2023 12:38:00

Jose Elider Delgado Ahumada  
MINISTRO  
Fecha: 17/05/2023 12:43:32

Claudia Andrea Moraga Contreras  
ABOGADO  
Fecha: 17/05/2023 12:41:03



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Jose Delgado A. y Abogada Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

En Arica, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

		<b>DOE DOCUMENTO EXPRESS</b>														
Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>		<b>Origen:</b> <b>Razón Social:</b> CORPOR. ADM. DEL PODER		<b>Código Cliente:</b> 540010 <b>R.U.T. Cliente:</b> 60301001-9		<b>Guía Electrónica</b> <b>18/05/2023 11:14</b>										
		<b>REMITENTE</b> <b>Nombre:</b> CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL-CORTE DE APELACIONES ARICA <b>Dirección:</b> MANUEL BLANCO ENCALADA 945 <b>Comuna:</b> ARICA <b>País:</b> CHILE <b>Cód. Postal:</b> 1000000 <b>Teléfono:</b> 582208800		<b>DESTINATARIO</b> <b>Nombre:</b> COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO <b>Dirección:</b> AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 TORRE 1 PISO <b>Comuna:</b> SANTIAGO <b>País:</b> CHILE <b>Cód. Postal:</b> 8340518 <b>Teléfono:</b> 0												
<b>Nombre:</b> CORPOR. ADM.		<b>Desc. de contenido:</b> <b>Nº Factura / Boleta:</b> <b>Reembolso:</b> P. Dest: \$0.0 Tarifa: \$0		<b>Referencia:</b> ROL N° 68-2023 PROT. <b>Factura Ref:</b> <b>Observaciones:</b>		<table border="1"> <tr> <td><b>Peso(g):</b> 0.1</td> <td><b>Volumen</b> 0.1</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Encaminamiento</b> 1-25-8340518-7</td> <td><b>Nº Envío</b> 8880 - 28.289.140</td> <td><b>Bulto(s)</b> 001-001</td> </tr> </table>		<b>Peso(g):</b> 0.1	<b>Volumen</b> 0.1		<b>Encaminamiento</b> 1-25-8340518-7	<b>Nº Envío</b> 8880 - 28.289.140	<b>Bulto(s)</b> 001-001			
<b>Peso(g):</b> 0.1	<b>Volumen</b> 0.1															
<b>Encaminamiento</b> 1-25-8340518-7	<b>Nº Envío</b> 8880 - 28.289.140	<b>Bulto(s)</b> 001-001														
<b>Rut y Firma</b>  12583405187888028289140001																
<b>Servicio a Clientes</b> 600 9502020 <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>		<b>SDP</b> <b>5</b>		<b>PLANTA DESTINO</b> <b>PLANTA CEP RM</b>		<b>SUCURSAL DESTINO</b>		<b>CDP / CUARTEL</b> 1 - 33								